

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Lenguado fresco	03.01.78.1	10
Lenguado refrigerado	03.01.78.2	10
Merluza y pescadilla frescas	03.01.74.1	10
Merluza y pescadilla (refrigeradas)	03.01.74.2	10
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
Pesetas Tm P. B.		
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete	15.07.39.3	35.000
	15.07.74	35.000
Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.4	35.000
	15.07.87	35.000
Pesetas Kg P. N.		
Artículos de confitería sin cacao	17.04	50
Pesetas hectogrado		
Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex.22.08.10.6	0

Segundo.—Con efectos desde el 1 de enero de 1986. Los anteriores derechos no se aplicarán a las importaciones correspondientes al capítulo 03 cuando sean procedentes de la Comunidad Económica Europea.

Tercero.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo segundo. Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de enero de 1986.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

1224 ORDEN de 16 de enero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen, excepto cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden de 14 de diciembre de 1972, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 litros
Leche fresca	Ex. 04.01 A-II-b-1-aa Ex. 04.01 A-II-b-1-bb	152
Pesetas Tm neta		
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05.B-I-a	10
Alubias	07.05.65.1	10
Alubias	07.05.65.2	10
Lentejas	07.05.70.1	10
Lentejas	07.05.70.2	10
Lentejas	07.05.70.3	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Lentejas	07.05.70.4	10
Lentejas	07.05.70.5	10
Lentejas	07.05.70.6	10
Tm/grado esclergeta		
Melazas	17.03 B	0
Pesetas Tm neta		
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almorzas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	802
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Pesetas 100 Kg netos		
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Bergkäsase y Appenzell, Vacherin frigourgeois, y Tête de Moine, excepto rallados o en polvo:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
- Igual o superior a 37.469 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 42.490 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
- Igual o superior a 42.490 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
- Igual o superior a 38.869 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 44.109 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100

Queso y requesón:

Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Bergkäsase y Appenzell, Vacherin frigourgeois, y Tête de Moine, excepto rallados o en polvo:

Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:

En ruedas normalizadas y con un valor CIF:

- Igual o superior a 37.469 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 42.490 pesetas por 100 kilogramos de peso neto
- Igual o superior a 42.490 pesetas por 100 kilogramos de peso neto

En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:

- Igual o superior a 38.869 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 44.109 pesetas por 100 kilogramos de peso neto

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
- Igual o superior a 44.109 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100	por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			- Los demás	04.04 D-I-a-3	36.941
- Igual o superior a 39.908 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 42.889 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100	Superior al 48 por 100:		
- Igual o superior a 42.889 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100	- Inferior o igual al 56 por 100 y que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmental, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 34.731 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b-1	100
Los demás	04.04 A-II	29.887	Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas	04.04 B	1	- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 30.803 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b-2-aa	100
Quesos de pasta azul, excepto rallados o en polvo:			- Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 31.042 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b-2-bb	100
- Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1	- Los demás	04.04 D-I-b-3	36.941
- Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpitzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 30.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 C-II	100	Superior al 36 por 100:		
Los demás	04.04 C-III	24.999	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y en cuya fabricación sólo se utilizan quesos Emmental, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas:			- Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 34.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a-1	100
Inferior o igual al 36 por 100 y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco:			- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100, con un valor CIF igual o superior a 34.731 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a-2	100
Inferior o igual al 48 por 100:			Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
- Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmental, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un valor CIF igual o superior a 34.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-a-1	100	- Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 30.560 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b-1	100
- Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un valor CIF igual o superior a 30.560 pesetas					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 30.803 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b-2	100	Laihis y Korsholm, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 30.867 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos, e igual o superior a 32.816 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 E-I-b-2-cc	100
- Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 31.042 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b-3	100	- Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkase, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 E-I-b-2-dd	1
Los demás	04.04 D-II-c	36.941	- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 30.417 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 E-I-b-2-cc	100
Los demás:			- Requesón	04.04 E-I-b-2-ff	100
Los demás, excepto rallados o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40 por 100, y con un contenido en peso de agua en la materia no grasa:			- Los demás	04.04 E-I-b-2-gg	32.142
Inferior o igual al 47 por 100:			Superior al 72 por 100:		
- Parmigiano, Reggiano, Grana-Padano, Pecorino y Fiorelardo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 36.994 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 E-I-a-1	100	En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 500 gramos:		
- Los demás	04.04 E-I-a-2	36.226	- Que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 30.417 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 E-I-c-1-aa	100
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100:			- Requesón	04.04 E-I-c-1-bb	100
Cheddar:			- Los demás	04.04 E-I-c-1-cc	31.142
- Cheddar que cumpla las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 30.394 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 31.671 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 E-I-b-1-aa	100	Los demás:		
- Los demás	04.04 E-I-b-1-bb	32.142	- Requesón	04.04 E-I-c-2-aa	100
Los demás:			- Los demás	04.04 E-I-c-2-bb	31.142
- Chester que cumpla las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 31.671 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 E-I-b-2-aa	100	Los demás:		
- Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 32.759 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 E-I-b-2-bb	100	Rallados o en polvo:		
- Butterkase, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin; Tilsit, Havarti, Danbo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo, Norvegia, Maasdammer, Svensvo, Turunmaa, Lappi,			- Parmigiano - Reggiano, Grana-Padano, Pecorino y Fiorelardo que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 36.994 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 E-II-a-1	100
			- Los demás	04.04 E-II-a-2	36.226

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
Los demás:		
- Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 E-II-b-1	100
- Requesón	04.04 E-II-b-2	100
- Los demás	04.04 E-II-b-3	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 23 de enero de 1986.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1986.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985); el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

1225 ORDEN de 16 de enero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor.

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 9.906 Mes en curso: 9.906
Cebada.	10.03.B	Contado: 10.424 Mes en curso: 10.424
Avena.	10.04.B	Febrero: 10.722 Contado: 5.961
Maiz.	10.05.B.II	Mes en curso: 5.961 Contado: 8.348
Mijo.	10.07.B	Mes en curso: 8.348 Febrero: 8.653
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 2.292 Mes en curso: 2.292
Alpiste.	10.07.D.II	Febrero: 3.004 Contado: 7.394
		Mes en curso: 7.394 Febrero: 7.514
		Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1986.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985); el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

1226

*RESOLUCION de 2 de enero de 1986, de la Subsecretaria, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de diciembre de 1985, por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Ministerio de Defensa (Secretaría y Gabinete del Ministro, Departamento Central de Movilización, Comité Conjunto para Asuntos Políticos Militares y Administrativos, Dirección General de Política de Defensa, Secretaría de Estado de Defensa y Subsecretaría de Defensa).

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985, aprobó el siguiente Acuerdo:

«Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Ministerio de Defensa (Secretaría y Gabinete del Ministro, Departamento Central de Movilización, Comité Conjunto para Asuntos Políticos Militares y Administrativos, Dirección General de Política de Defensa, Secretaría de Estado de Defensa y Subsecretaría de Defensa).»

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Madrid, 2 de enero de 1986.—El Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro y Política Financiera.

ANEXO

Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Ministerio de Defensa (Secretaría y Gabinete del Ministro, Departamento Central de Movilización, Comité Conjunto para Asuntos Políticos Militares y Administrativos, Dirección General de Política de Defensa, Secretaría de Estado de Defensa y Subsecretaría de Defensa)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se adopta el siguiente Acuerdo:

Primero.—Los puestos de trabajo dependientes del Ministerio de Defensa (Secretaría y Gabinete del Ministro, Departamento Central de Movilización, Comité Conjunto para Asuntos Políticos Militares y Administrativos, Dirección General de Política de Defensa, Secretaría de Estado de Defensa y Subsecretaría de Defensa), excluidos los de Servicios Periféricos, los de Organismos Autónomos y los desempeñados por funcionarios destinados en el extranjero, serán los relacionados en el catálogo anexo al presente Acuerdo, en el que se detalla su nivel de complemento de destino así como la cuantía del complemento específico que corresponde a determinados puestos de trabajo para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación adecuada con el contenido de especial dificultad, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Las posteriores modificaciones, en su caso, de niveles de complemento de destino y del número de dotaciones se efectuarán de conformidad con la normativa vigente.

Segundo.—El régimen retributivo previsto en los artículos 11 y siguientes de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se aplicará con efectos económicos de 1 de enero de 1986 a los titulares de los puestos de trabajo comprendidos en el catálogo a que se refiere el presente Acuerdo.

Tercero.—1. Al personal de las Fuerzas Armadas que desempeñe puestos de trabajo del presente catálogo se le asignarán, a efectos de determinación de sus retribuciones básicas, los siguientes grupos de la Ley 30/1984.

Grupo A: Oficiales Generales y sus asimilados, y Oficiales Particulares, con excepción de los Alféreces y sus asimilados.

Grupo C: Alféreces y Suboficiales, y sus asimilados.

Grupo D: Cabos veteranos de la Armada y las clases de tropa del Regimiento de la Guardia de Su Majestad.

Los trienios se seguirán devengando de acuerdo con la normativa vigente para el personal de las Fuerzas Armadas.

2. Dicho personal seguirá percibiendo las pensiones y gratificaciones que sean consecuencia de recompensas militares contempladas en la Ley 15/1970, en la misma cuantía que el resto del personal de las Fuerzas Armadas.